

Radicado. 233.2023 DIVORCIO.
Demandante. KATHERINE NOGUERA QUINTERO.
Demandado. WILLIAM MENDOZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1066

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Del poder arrimado por la DRA. YASMIN TASCÓN OSPINA, extraña el Despacho la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP17548-20151, por tanto, NO hay lugar a reconocer personería a la enunciada, máxime, cuando no se arrimó prueba de que aquella se encuentra actualmente vinculada con la entidad que dice representar.

En consecuencia, esta Juzgadora se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho enunciada.

b. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de ALEJANDRO SERNA RENGIFO, se omitió enunciar la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y adjuntar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por KATHERINE NOGUERA QUINTERO contra WILLIAM MENDOZA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Radicado. 233.2023 DIVORCIO.
Demandante. KATHERINE NOGUERA QUINTERO.
Demandado. WILLIAM MENDOZA.

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16bc1c5919bd388d9eeba9a2433f34e72837ba77e734df6497849d6c4b6d8b**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>